



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 265-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2422-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0556-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Yaros S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Lima, 17 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Minera Pampa de Yaros S.A.C. (en adelante, **Minera Pampa de Yaros**)² es titular de la unidad fiscalizable Yarabamba ubicada en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, **Yarabamba**).

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2422-2017-OEFA/DFAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20537903997.

2. La unidad fiscalizable Yarabamba cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero Yarabamba aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 046-2013-MEM-AAM del 10 de octubre de 2013 (en adelante, **DIA Yarabamba**).
 - Informe Técnico Sustentario que modifica la DIA Yarabamba, cuya conformidad se otorgó a través de la resolución Directoral N° 202-20014-MEM-DGAAM del 28 de abril de 2014.
3. Del 20 al 21 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable Yarabamba (**Supervisión Regular 2017**) durante la cual se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pampa de Yaras, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 546-2017-OEFA/DS-MIN del 07 de junio de 2017 (**Informe de Supervisión**)³.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios del OEFA (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1503-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre de 2017⁴ a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pampa de Yaras.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0013-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI el 12 de enero de 2018⁵.
6. De forma posterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018⁶, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pampa de Yaras⁷, de acuerdo al siguiente detalle:

³ Folios 2 al 10.

⁴ Folios 12 al 14. Notificada el 3 de octubre de 2017 (folio 15).

⁵ Folios 16 al 20. Notificado el 16 de enero de 2018 (folio 21).

⁶ Folios 28 al 32. Notificada el 9 de abril de 2018 (folio 33).

⁷ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Minera Pampa de Yarás no ejecutó las actividades de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) ⁸ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1503-2017-OEFA/DFAI/SDI.
Elaboración: TFA

7. Al respecto, la DFAI ordenó a Pampa de Yarás el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Pampa de Yarás no ejecutó	El administrado deberá acreditar la	En un plazo no mayor de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: (...)

- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
- Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD. Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

las actividades de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	ejecución de las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación del inventivos un informe técnico detallado, acreditando la ejecución de las medidas de cierre. Para ello, deberá adjuntar medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados con las coordenadas UTM WGS84)
--	---	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que la DIA Yarabamba estableció que Minera Pampa de Yaras se comprometió a remover las superficies de las plataformas de perforación y sus accesos, a nivelar el terreno, a colocar una cobertura de capa de suelo y a realizar la revegetación, con la finalidad de que las áreas disturbadas recuperen un paisaje compatible con la zona circundante.
- (ii) La Autoridad Decisora, en atención al Informe de Supervisión señaló que la DS durante la Supervisión Regular 2017 constató que Minera Pampa de Yaras no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos.
- (iii) Minera Pampa de Yaras no presentó descargos durante el procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificada.
- (iv) La DFAI concluyó que de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Minera Pampa de Yaras no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos; contraviniendo lo establecido en la DIA Yarabamba.

9. El 2 de mayo de 2018¹⁰, Pampa de Yaras interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) Se ha realizado un análisis errado y equivocado de los hechos al momento de imponerse una medida correctiva ya que no realizó los trabajos de exploración porque estas actividades fueron ejecutadas por Pan Pacific Cooper Exploration Perú S.A.C. (en adelante, **Pan Pacific Cooper**) en virtud del contrato de cesión minera del 7 de julio de 2014.
- b) En virtud de la cláusula segunda del contrato, Pan Pacific Cooper se sustituía en absolutamente todos los derechos y obligaciones en relación

¹⁰ Folios 35 al 48.

con las concesiones mineras. Ello implicaba que Pan Pacific Cooper quedaba obligada a cumplir todos los compromisos asumidos por Pampa de Yaras ante la autoridad estatal.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹² (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹² **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹³ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁷, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- ¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ¹⁵ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- ¹⁷ **Ley N° 29325**

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²² cuyo contenido esencial lo integra el

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁰ **LGA**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁷.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

²⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Yaras, por no ejecutar las actividades de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18 y de sus respectivos accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 **Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Yaras por no ejecutar las actividades de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18 y de sus respectivos accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación al cumplimiento de los compromisos establecidos en los referidos instrumentos.
26. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA²⁹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

27. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA³⁰ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades; así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
28. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³¹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.”

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

30

LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

31

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

29. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA³², es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
30. En el sector minería, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 7.2 ° del RAAEM, el cual establece que los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad³³.
31. En el caso concreto, en la DIA Yarabamba se estableció el compromiso a cargo de Minera Pampa de Yaras de realizar actividades de cierre en las plataformas y sus respectivos accesos con la finalidad de restablecer un paisaje estable y compatible con el área circundante; para ello, deberá utilizar el mismo material de corte para el cierre de los accesos, perfilado de taludes, posterior revegetación con especies nativas, conforme se muestra:

32

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

33

RAAEM

Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

Obligación de cerrar plataformas y accesos

<p>8.1 Generalidades</p> <p>(...) El cierre final buscará restablecer un paisaje estable que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.</p> <p>En tal sentido, los accesos comprendidos en el proyecto de exploración, que son los de mayor envergadura, se cerrarán utilizando el mismo material del corte obtenido durante y para su construcción, para tal efecto se rellenará, en lo posible, los cortes de terreno con el material extraído del mismo, tratando de configurar el relieve y paisaje original.</p>
<p>8.4.3 Cierre Final</p> <p>Al final de la ejecución de las labores de exploración sobre las áreas del proyecto Yarabamba y de tomarse la decisión de no continuar con la etapa de exploración y por lo tanto decidir el cierre definitivo de la zona explorada por la puesta en marcha del proyecto, se implementarán las medidas definitivas que consistirán en las siguientes actividades:</p>
<p>8.4.3.4 Cierre de Estructuras y Retiro de Equipos y Maquinarias</p> <p>Se cerrarán y retirará las instalaciones de agua, los canales de coronación, la plataforma, pozas de sedimentación, taller de reparaciones menores, etc, nivelando los taludes de dichas áreas. posteriormente se procederá a revegetar las citadas áreas, con especies nativas de la zona.</p>
<p>8.4.3.5 Cierre de Accesos y Plataformas de Perforación</p> <p>Se hará una evaluación de las vías de acceso en función de la utilidad que pudieran tener para el uso poblacional, tras la consulta y de ser positiva la consulta, se informará de la acción a seguir a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM.</p> <p>Los accesos auxiliares hacia las plataformas de perforación diamantina se irán cerrando progresivamente al término de cada uno de los taladros de perforación.</p> <p>El cierre de las plataformas, accesos y caminos incluye en las siguientes medidas o procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La superficie de las plataformas se removerán para reducir la solidificación y favorecer la infiltración de aire, agua y favorecer la revegetación. • Se nivelará el terreno de tal manera que la nueva topografía, en lo posible, brinde la estabilidad física del área antes de colocar la cobertura de capa de suelo.

Fuente: DIA Yarabamba³⁴

32. Al respecto, la DIA Yarabamba contempló un cronograma de actividades de dos (2) años, conforme se aprecia a continuación:

Cronograma de Actividades DIA Yaramba

Tabla 5.15: Cronograma de las Actividades de Exploración

ACTIVIDADES	AÑO 1												AÑO 2											
	M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	M8	M9	M10	M11	M12	M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	M8	M9	M10	M11	M12
Rehabilitación y Construcción de accesos	x	x	x																					
Construcción de Infraestructuras Auxiliares	x	x	x																					
Construcción de Plataformas de perforación			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Construcción de Pozas de sedimentación			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Perforación de Sondeos Diamantinos				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Monitoreo de Componentes Ambientales			x	x							x	x							x	x				
Cierre	CIERRE PROGRESIVO												CIERRE FINAL											
													x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Post Cierre	TRABAJOS DE REFACCIÓN												MONITOREO POST CIERRE											

Fuente: DIA Yarabamba³⁵

33. Sobre el particular, mediante escrito del 20 de febrero de 2014³⁶, Minera Pampa de Yaras informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de

³⁴ Páginas 125 a la 131 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11.

³⁵ Página 122 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11.

³⁶ Página 143 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11.

Energía y Minas (**DGAAM del MINEM**) que las actividades de exploración en la unidad fiscalizable Yarabamba iniciarían el 21 de febrero de 2014.

34. En atención a ello, y considerando el cronograma contemplado en la DIA Yarabamba, las actividades del proyecto de exploración Yarabamba debieron concluir el 21 de febrero de 2016, incluyendo las actividades de cierre contempladas para las plataformas y sus respectivos accesos.
35. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017 la DS verificó que Minera Pampa de Yaras no realizó las actividades de cierre en las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18 así como en sus respectivos accesos; conforme se observa de lo consignado en el Documento de Requerimiento de Información³⁷:

Supervisión Regular 2017

Verificación de obligaciones	
Nro	Descripción
1	Durante las acciones de supervisión se observó las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos, presentaban el corte realizado en el talud del terreno y en algunos accesos se observó presencia de cárcavas en el área de rodaje y presencia de material en el pie del talud, producto del desprendimiento de la parte altas.

Fuente: Documento de Requerimiento de Información³⁸

36. La referida observación se complementa con las Fotografías N° 2 al 11, 13 al 15, 18, 19, 21 al 23 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión³⁹, de acuerdo al siguiente detalle:

Plataforma de perforación 4 y acceso

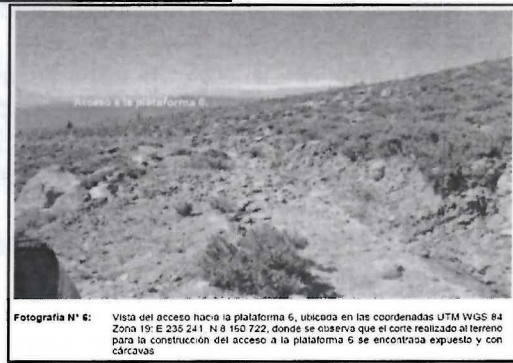


³⁷ Durante las acciones de supervisión no se encontró personal de Minera Pampa de Yaras; por lo que, la DS procedió a levantar un Documento de Registro.

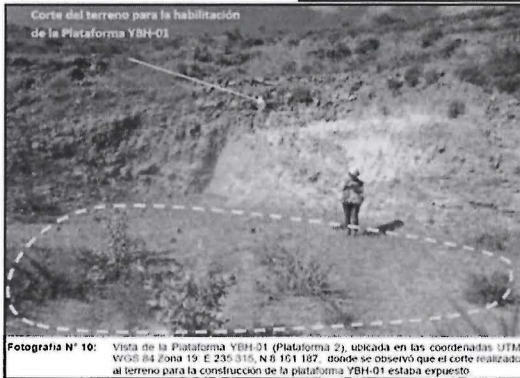
³⁸ Página 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11.

³⁹ Panel fotográfico del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11.

Plataforma de perforación 6 y acceso



Plataforma de perforación YBH-01 (2)



Plataforma de perforación 3 y acceso



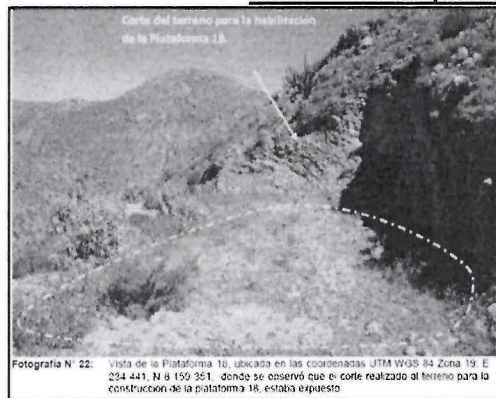
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Plataforma de perforación 9 y acceso



Plataforma de perforación 18 y acceso



37. En atención a ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Minera Pampa de Yaras por no ejecutar las actividades de cierre en las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18. Así, como en sus respectivos accesos, contraviniendo su instrumento de gestión ambiental.
38. En su recurso de apelación, Minera Pampa de Yaras alegó que la responsabilidad administrativa debe recaer en Pan Pacific Cooper, en virtud del contrato de cesión minera del 7 de julio de 2014⁴⁰ adjunto a su escrito.

Sobre la Concesión Minera

39. La concesión minera constituye el título habilitante para el desarrollo de las actividades de exploración y para el cumplimiento de obligaciones a cargo de los titulares de las actividades mineras. Dichos títulos habilitantes son a la vez bienes incorporales registrables que pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales⁴¹.

⁴⁰ Folios 42 al 48.

⁴¹ LEY N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; publicada el 26 de junio de 1997.

40. Así, a través del contrato de cesión minera el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente⁴², de conformidad con el artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo No 014-92-EM (TUO de la Ley General de Minería).
41. El segundo párrafo del artículo 6° del RPAAEM, establece que cuando el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente⁴³.
42. Ahora bien, en el presente caso, conforme a lo manifestado por el administrado, se advierte que mediante contrato de cesión minera del 7 de julio de 2014, la recurrente cedió las concesiones mineras JONA 1 2006 y JEFF 1 2006, que integran la unidad fiscalizable Yarabamba, a la empresa Pan Pacific Cooper para que este último sea quien realice las actividades de exploración asumiendo las obligaciones y derechos de conformidad con el artículo 166° del Texto Único (en adelante, **Contrato de Cesión Minera Pampa de Yaras- Pan Pacific Cooper**).
43. El Contrato de Cesión Minera Pampa de Yaras- Pan Pacific Cooper fue inscrito en la Partida Registral N° 11107953, - en el asiento 0006⁴⁴, respecto a la concesión minera JONA 1 2006 y en la Partida Registral N° 11107956- en el asiento 0006⁴⁵, respecto a la concesión minera JEFF 1 2006, del Libro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP el 10 de julio de 2014.

Artículo 23.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

Las concesiones son bienes incorpóreos registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo.

⁴² TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, publicado el 24 de junio de 1992

Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

⁴³ RPAAEM, publicado el 2 de abril de 2008

Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.

⁴⁴ Folio 40.

⁴⁵ Folio 41.

44. Sin embargo, se advierte también que, de forma posterior, se inscribió la Resolución del Contrato de Cesión Minera Pampa de Yaras- Pan Pacific Cooper en la Partida Registral N° 11107953 - en el asiento 0007⁴⁶, respecto a la concesión minera JONA 1 2006 y en la Partida Registral N° 11107956 - en el asiento 0007⁴⁷, respecto a la concesión minera JEFF 1 2006, del Libro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP, el 25 de mayo de 2015.
45. Ello se evidencia de la revisión de los Actos Registrales de los derechos Mineros del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (Sidemcat) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), conforme se aprecia a continuación:

Derecho Minero ó UEA: JONA 1 2006

5.- ACTOS REGISTRALES

Fecha Inscip. --> 25/05/2015

Ficha:		Transferente/Otorgante	
Partida:	11107953	NOMBRE DEL TITULAR REFERENCIAL	PORCENTAJE (%)
Nro. Asiento:	0007	MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C. (Juneca)	100
Acto Registral:	RESOLUCION DE CONTRATO DE CESION	Adquiriente/Cesionario	
Nro. Titulo:	00061110	NOMBRE DEL TITULAR REFERENCIAL	PORCENTAJE (%)
Fec. Inscripción:	25/05/2015	PAN PACIFIC COPPER EXPLORATION PERU S.A.C. (Juneca)	100
Fec. Inicio:	25/05/2015()		
Fec. Vence:	25/05/2015		
Plazo:	Años:0 Meses: Dias:		
Oficina:	Z.R.N° XII - SEDE AREQUIPA (Zona Registral)		
Procedencia:	0100567015T		
Observación:			

Derecho Minero ó UEA: JEFF 1 2006

5.- ACTOS REGISTRALES

Fecha Inscip. --> 25/05/2015

Ficha:		Transferente/Otorgante	
Partida:	11107956	NOMBRE DEL TITULAR REFERENCIAL	PORCENTAJE (%)
Nro. Asiento:	0007	MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C. (Juneca)	100
Acto Registral:	RESOLUCION DE CONTRATO DE CESION	Adquiriente/Cesionario	
Nro. Titulo:	00061110	NOMBRE DEL TITULAR REFERENCIAL	PORCENTAJE (%)
Fec. Inscripción:	25/05/2015	PAN PACIFIC COPPER EXPLORATION PERU S.A.C. (Juneca)	100
Fec. Inicio:	25/05/2015()		
Fec. Vence:	25/05/2015		
Plazo:	Años:0 Meses: Dias:		
Oficina:	Z.R.N° XII - SEDE AREQUIPA (Zona Registral)		
Procedencia:	0100567015T		
Observación:			

46. Al respecto, corresponde considerar que el cronograma de la DIA Yarabamba contempló que la etapa de cierre final empezaría el séptimo mes del segundo año de actividades; esto es, el 21 de setiembre de 2015, fecha en la que las concesiones mineras JONA 1 2006 y JEFF 1 2006, que integran la unidad fiscalizable Yarabamba, se encontrarían nuevamente bajo la responsabilidad de Minera Pampa de Yaras.

⁴⁶ Folio 58.

⁴⁷ Folio 59.

47. En ese contexto, se llevó a cabo la Supervisión Regular 2017, en la cual, se advirtió que Minera Pampa de Yaras no realizó las actividades de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como de sus respectivos accesos, contraviniendo lo contemplado en la DIA Yarabamba.
48. En consecuencia, sobre la base de las consideraciones antes expuestas, correspondía confirmar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Yaras, por incumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.


SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Yaras S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a Minera Pampa de Yaras S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 265-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.